

RES. EXENTA D.J. N° 110-717-2016

ROL N° 226-2015

POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS, TÉNGASE PRESENTE DELEGA PODER, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 17 de noviembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 109-657-2015 y D.J. 110-206-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, de fechas 4 de diciembre de 2015, y de 13 y 26 de abril, ambas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-657-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 24 de noviembre de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 4 de diciembre de 2015, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)** realizó sus descargos formulando una serie de alegaciones al respecto y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° D.J. N° 110-206-2016, de 31 de marzo de 2016, se proveyó el escrito indicado en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta, teniéndose por presentados los descargos por parte del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, por acompañados los documentos y ordenándose abrir un término probatorio en el proceso sancionatorio de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 4 de abril de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 13 de abril de 2016, compareció doña Catalina Melo Montenegro, en representación del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, acompañando documento y delegando poder en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña Pamela Isabel Muñoz Vergara.

Sexto: Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, a la presentación individualizada en el considerando anterior, corresponden a los siguientes:

a.- Fotocopia simple de cuatro de Certificados de Cumplimiento de ROE emitidos por la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 12 de abril de 2016, respecto del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, correspondiente a los cuatro trimestres de 2015.

b.- Fotocopia simple de Certificado de Cumplimiento de ROE emitidos por la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 2 de abril de 2016, respecto del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, correspondiente al primer trimestre de 2016.

c.- Fotocopia de impresión del listados de Registro de Operaciones en Efectivo del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, extraído del página web de la Unidad de Análisis Financiero.

Séptimo) Que, con fecha 26 de abril de 2016, la representante del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, efectuó una presentación delegando nuevamente poder en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña Pamela Isabel Muñoz Vergara.

Octavo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en los Considerandos Quinto y Sexto, y conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-657-2015, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)** en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a 450 unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, vigentes a la fecha de realización de las mismas.

Al respecto, corresponde recordar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente al mes de enero de 2015, disponía que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo normativo, la obligación de reportar las operaciones en efectivo superiores a 450 unidades de fomento, la cual se encontraba complementada por lo dispuesto en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad y plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, además de modificar las instrucciones en estas materias, ajustándolas al umbral legal establecido en el citado artículo 5°, respectivamente.

Cabe puntualizar, que el artículo 1, N° 4, de la ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el citado artículo 5° de la ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, el umbral de 450 UF a US\$ 10.000, las operaciones en dinero efectivo que deben reportarse a esta institución.

Durante la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, y del análisis de la documentación proporcionada por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, específicamente

antecedentes de 35 transacciones seleccionadas aleatoriamente referidas a Depósitos a Plazo, Cuentas de Ahorro y Prepago de Créditos, ejecutadas por la entidad regulada durante el primer trimestre de 2015, se detectaron dos operaciones en efectivo que superaban el umbral de 450 unidades de fomento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente a la época de la realización de las mismas que no fueran incluidas en el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al señalado periodo, circunstancia que se consignó en el Informe de Fiscalización N° 23, de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio. Las operaciones omitidas del respectivo reporte corresponden a las siguientes:

Cliente	N° Documento Ingreso	Fecha	Concepto	Monto \$	Umbral (UF450)
Elard Tarque Calle	20310139	13.01.2015	Depósito a Plazo	20.000.001	\$ 11.076.300
Luis Godoy Ardiles	20459954	03.02.2015	Depósito a Plazo	39.800.000	\$ 11.084.400

En sus descargos, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, manifiesta que *“El no reporte de estas dos operaciones se debió a un error operativo involuntario. A este respecto, la Cooperativa se encuentra gestionando todas las medidas posibles en nuestros sistemas para que aquello no vuelva a ocurrir en lo sucesivo.”*.

Respecto de las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)** en su escrito de descargos, cabe tener en consideración que la obligación de reportar operaciones en efectivo en análisis se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913. Por su parte, las Circulares UAF N° 11, de 2006; 19, de 2007 y 49, de 2012, regulan la periodicidad de los aludidos reportes, estableciéndolo una periodicidad trimestral para el caso de las “Cooperativas de Ahorro y Crédito”. Finalmente, respecto del umbral de las operaciones que deben reportarse, cabe recordar que el artículo 1°, N° 4, de la ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, modificó el citado artículo 5° de la ley N° 19.993, en el sentido de rebajar, a partir de la indicada fecha, dicho umbral desde 450 UF a *“(…) diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la operación”*.

Conforme lo expuesto y a lo establecido en el Informe de Verificación N° 23, de 2015, a la época en que se realizaron las operaciones omitidas de haber sido reportadas a la UAF, esto es al 13 de enero y 3 de febrero, ambos de 2015, respectivamente, se encontraba vigente el umbral de 450 unidades de fomento y, en consecuencia, se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y el numeral 2), del Título I, de la Circular UAF N°49, de 2012, al no reportar operaciones en efectivo superiores a dicho umbral.

En el mismo orden de ideas, reafirma la conclusión arribada en el párrafo precedente el reconocimiento efectuado por el propio sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)** en sus descargos al señalar que *“El no reporte de estas dos operaciones se debió a un error operativo involuntario (...)”*.

De este modo, en mérito de lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y las conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23, de 2015, considerando también las afirmaciones formuladas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)** en sus descargos, como asimismo la circunstancia que en definitiva no se hayan aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

II.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual considere los contenidos mínimos indicados en la referida normativa, encontrándose asimismo dicho documento debidamente actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, numeral ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, el cual entre otras exigencias debe contener un conjunto de contenidos mínimos expresamente indicados en la referida norma, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada por funcionarios de la UAF, se pudo constatar que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, si bien a dicha época contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos, dicho documento no contemplaba un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la Unidad de Análisis Financiero respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, contenido mínimo establecido en el N° 4, del numeral ii), del Título VI, de la referida Circular N° 49, de 2012. Asimismo, el mencionado manual también se encontraba desactualizado en razón de haberse constatado que su última actualización habría tenido lugar con fecha 9 de noviembre de 2011, época en que fue aprobada la misma por el Consejo de Administración de la respectiva cooperativa.

Los señalados incumplimientos en relación al Manual de Prevención del sujeto obligado constan tanto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23, de 2015, como también en el Acta de Fiscalización N° 23/2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**

Respecto de la ausencia del aludido procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)** manifiesta en sus descargos que *“La omisión de consignar este procedimiento en el Manual, se debió a una lamentable omisión involuntaria, lo cuál será subsanado a la brevedad por parte de nuestro Oficial de Cumplimiento”*. Por otra parte, en lo que dice relación con la falta de actualización del aludido Manual, señala que dicho documento *“(…) se actualizó con fecha 2 de junio de 2015, según consta en el Acta del H. Consejo de Administración de esta Cooperativa (...)”*, agregando que lo anterior se informó a este Servicio el 3 de julio de la precitada anualidad.

Adicionalmente indica, que la institución regulada siempre ha dado cumplimiento a la normativa emanada de la Unidad de Análisis Financiero, agregando que para efectos de mejorar la labor de prevención del lavado de activos ejercida por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, se adquirió el sistema computacional Neicom que optimizará dicha función.

Al respecto, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)** implican un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, lo que se ve corroborado con el hecho que a partir de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se modificó y actualizó el “Manual de Políticas de Lavado de Dinero de CAPUAL”, documento que había sido actualizado con anterioridad sólo con fecha 9 de noviembre de 2011.

La aludida modificación y actualización consta del mérito de los documentos acompañados por el sujeto obligado en su presentación de descargos de 4 de diciembre de 2015, consistentes en: **a)** Fotocopia del Acta del H. Consejo de Administración de Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual), de fecha 2 de junio de 2015, sesión en la cual se aprobó el nuevo texto del Manual de Prevención de Lavado de Activos de la institución; y, **b)** Correo enviado por doña Amelia Cáceres González, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual), con fecha 3 de junio de 2015, a esta Unidad de Análisis Financiero, informando la modificación y actualización antes referida.

Así, teniendo presente lo constatado por los funcionarios de la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)** en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, así como de los instrumentos acompañados por éste en sus descargos, los que fueron previamente individualizados en el presente considerando, consta la efectividad de lo sostenido por este en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo complementado y actualizado su manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no poseía el manual en comento.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado por el incumplimiento de marras, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todas las materias indicadas en dicha normativa y debidamente actualizado, sin perjuicio de poder considerar la subsanación posterior de dicha inobservancia como una eventual circunstancia atenuante de la correspondiente responsabilidad.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves y menos graves.

Décimo Segundo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Cooperativa de Ahorro y Crédito" que realiza, como también la subsanación de algunas de las irregularidades constatadas y acreditadas.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Sexto, y **TÉNGASE PRESENTE** la delegación de poder descrita en el Considerando Quinto; ambos de la presente Resolución Exenta.

2.- **TÉNGASE PRESENTE** la delegación descrita en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-657-2015 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a) No incluir en el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer trimestre de 2015, dos operaciones por montos superiores al umbral de 450 unidades de fomento vigente a la época de la realización de las mismas.

b) No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con todas las menciones exigidas en la Circular UAF N° 49, de 2012 y debidamente actualizado.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Aérea Limitada (Capual)**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

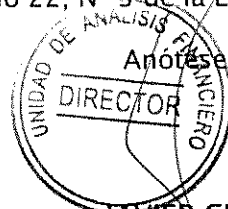
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anotése, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MTC/JCD